



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 41968/2021/14/CNC2

Reg. n° 273/22

///nos Aires, 23 de marzo de 2022.

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de _____Rivarola en este incidente de excarcelación n° CCC 41968/2021/14/CNC2.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad por la que se confirmó la denegatoria de la excarcelación de _____Rivarola, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*.

II. Para así decidir, los jueces inicialmente explicaron que aquella Sala ya había tenido oportunidad de expedirse acerca de la concesión de la excarcelación pedida por Rivarola, ocasión en que la que se había confirmado el rechazo resuelto por el juzgado de origen.

Los magistrados de la instancia anterior reseñaron los motivos por los cuales la defensa de Rivarola solicitó nuevamente su excarcelación. En tal sentido, refirieron que esta nueva incidencia se encontró motivada porque el 13 de enero del corriente la Sala de FERIA de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional concedió el beneficio a su consorte de causa, _____Serrantes, lo cual, para la defensa, implicó que se establecieran los parámetros para analizar la cuestión. Los jueces evocaron los argumentos esbozados por la incidentista, quien precisó que la situación de Rivarola era análoga, por lo que debía tratarse en iguales términos, y que en la resolución anterior de la Cámara de Apelaciones no se habían analizado adecuadamente todas las alternativas a la prisión preventiva.



En la resolución que vino recurrida, los jueces valoraron que la escala penal prevista en abstracto para el delito que se le atribuye -robo agravado por el uso de un arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, en poblado y en banda-, en suma a la ausencia de antecedentes, permitiría que una eventual sanción fuera dejada en suspenso. Sin perjuicio de lo cual, avizoraron la existencia de riesgos procesales.

En primer lugar, consideraron que el riesgo de fuga se sustentaba a partir de las circunstancias del hecho, durante el que ingresaron al domicilio de las víctimas exhibiendo un arma, los golpearon y amenazaron con dispararles. Por lo tanto, estas características permitían inferir que una eventual sanción se podría alejar del mínimo de la escala. Y aclararon que, a diferencia del mencionado coimputado Serrantes, Rivarola entró a la finca, con lo que *“(...) si bien la construcción de la responsabilidad se ha trazado sobre la línea de la coautoría funcional, es probable que la mensuración de pena para quien habría intervenido directamente en la escena con golpes y amenazas sea diferente; bien podría corresponderle una más elevada”*.

En segundo lugar, y en lo que al peligro de entorpecimiento refiere, agregaron que los damnificados expresaron su temor a posibles represalias porque el imputado los conoce al igual que su casa.

Seguidamente, pusieron especial hincapié en que las alternativas menos lesivas que la prisión preventiva eran insuficientes a la luz de la magnitud del peligro, en tanto a Rivarola se le secuestró un arma y municiones en el allanamiento practicado en su domicilio.

Con todo, para el *a quo* las medidas menos lesivas no podrían garantizar la sujeción al proceso de Rivarola, e indicó que *“(...) [u]na caución de tipo real o personal, o su vigilancia mediante un dispositivo electrónico o su arresto domiciliario -art. 210, incs. i) y j)- tampoco serían capaces de mitigar la intensidad de los riesgos*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 41968/2021/14/CNC2

reseñados, en particular porque, tal como señala la magistrada, en el hecho habrían logrado hacerse de más de siete mil dólares, de modo que ningún monto que sea acorde a la situación socioeconómica que dijo tener, sería de relevancia suficiente como para asegurar su presencia en el proceso”.

Por último, con relación al tiempo en detención, manifestaron que Rivarola se encuentra detenido desde el 10 de noviembre pasado y que la continuidad de su detención dependerá de la realización del juicio que, a su parecer, sucedería pronto, en tanto el proceso había alcanzado la etapa prevista en el artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. En su recurso, la defensa atacó la resolución por considerarla arbitraria, al haber omitido pronunciarse sobre la aplicación de medidas menos lesivas que la prisión preventiva. Para esa parte, la Sala de FERIA de esta Cámara, al resolver acerca de la excarcelación del coimputado Serrantes, había fijado los parámetros a tener en cuenta para analizar la situación de su defendido Rivarola, ya que la situación era análoga. La recurrente indicó las similitudes que presenta el presente caso con la situación del coimputado: no se vislumbran riesgos procesales a neutralizar, la pena también puede ser dejada en suspenso en virtud de la falta de antecedentes y, además, corresponde analizar la aplicación de las medidas contempladas en el art. 210 inc. “a” a “j”.

Aclaró que no se acreditó en la causa que, pese a conocer la identidad y domicilio de los damnificados, Rivarola se hubiera contactado con ellos, por lo cual no se sustenta el riesgo de entorpecimiento. Asimismo, que el arma y las municiones que se le secuestraron fueron adquiridas con posterioridad al hecho y de manera legítima.



Finalmente, hizo saber que Rivarola tiene domicilio constituido, tiene arraigo, tiene trabajo y que es el único sustento de su familia.

IV. Analizado el caso, en atención a sus características y a las excepcionales circunstancias en las que se encuentra funcionando esta Cámara (cfr. Acordadas n° 1/2020, 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 de la CNCCC y sus complementos), corresponde hacer excepción a la regla práctica 18.5 y resolver, sin más trámite, el caso traído a estudio.

En la incidencia bajo examen, adelantamos que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la resolución recurrida y conceder la excarcelación a _____Rivarola bajo caución personal de \$50.000 (pesos cincuenta mil), la obligación de comparecer mensualmente ante el tribunal de radicación del proceso y la prohibición de acercamiento del imputado respecto de los presuntos damnificados, de acuerdo a las condiciones que el tribunal de radicación del proceso determine (artículo 5, inciso “d” de la ley 27.372).

Se observa que la decisión impugnada ha llevado adelante una incorrecta interpretación y aplicación de las normas que restringen la libertad durante el proceso.

Esto se evidencia, en primer lugar, por la circunstancia de que se ha tomado un criterio por parte del tribunal *a quo* que demuestra que, por un lado, ha considerado la posible pena en concreto que en el caso podría ser aplicada si el imputado es hallado culpable y, en este sentido, ha sostenido que esto determinaría que, pese a que el mínimo en abstracto admite la ejecución condicional de la sanción, no sería esto posible en función de las características del hecho.

Por el contrario, al evaluar el monto máximo de la escala penal aplicable no lo ha hecho en concreto, pues, en la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 41968/2021/14/CNC2

resolución impugnada no se hace ningún intento por justificar por qué la pena a imponer ha de superar el monto máximo de ocho años al que refiere el artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación.

Es así que la disimilitud de criterios para valorar el mínimo y el máximo de la escala penal aplicable al caso –siempre en perjuicio del imputado– denota la arbitrariedad en la que incurre el fallo impugnado.

En ausencia de los presupuestos objetivos a partir de los cuales el legislador presume riesgos procesales (artículos 316 y 317, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación), frente a la configuración de un caso en el cual la persona imputada, aun de ser condenada, podría permanecer en libertad, deben extremarse los cuidados al momento de efectuar el análisis acerca de la existencia de riesgos procesales.

Por otra parte, la resolución recurrida omite valorar debidamente que Rivarola carece de antecedentes condenatorios, que posee arraigo, que se encuentra debidamente identificado, que no registra rebeldías y que tiene un domicilio constatado.

En lo que respecta al riesgo de entorpecimiento, el tribunal de la anterior instancia ha soslayado que, en el marco del proceso, se verifica que al menos otro coimputado se encuentra en libertad, razón por la cual el argumento deviene insustancial.

En tales condiciones, se advierte que los riesgos procesales puestos de resalto por el *a quo* pueden ser suficientemente conjurados a través de la imposición de una caución personal, la obligación de comparecer mensualmente ante el tribunal de radicación del proceso y la prohibición de acercamiento a los presuntos damnificados.

En otro orden de ideas, tampoco puede pasarse por alto que, como fue indicado en la resolución recurrida, el juez de instrucción, oportunamente, el 10 de enero de 2022, corrió la vista



prevista en el artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación a fin de que la acusación pública formulara el requerimiento de elevación a juicio. Sin embargo, en oportunidad de expedirse, tal y como surge de las actuaciones principales, el Ministerio Público Fiscal consideró que la instrucción no se encontraba completa y solicitó la realización de medidas previas (conf. artículo 347, inciso 1 del código de rito). Es así que el proceso aún se encuentra en etapa de instrucción, con lo que, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, la pronta realización del juicio oral no puede tenerse por cierta.

Así, corresponde casar la decisión recurrida, y conceder la excarcelación a _____Rivarola, bajo caución personal de \$50.000 (pesos cincuenta mil), la obligación de comparecer mensualmente ante el tribunal de radicación del proceso y la prohibición de acercamiento respecto de los presuntos damnificados, de acuerdo a las condiciones que el tribunal de radicación del proceso determine (artículo 5, inciso “d” de la ley 27.372).

Por ello, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución impugnada y **CONCEDER** la excarcelación _____Rivarola bajo caución personal de \$50.000 (pesos cincuenta mil), la obligación de comparecer mensualmente ante el tribunal de radicación del proceso y la prohibición de acercamiento respecto de los presuntos damnificados, de acuerdo a las condiciones que el tribunal de radicación del proceso determine, sin costas (artículos 316, 319 *a contrario sensu*, 320, 322, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación y artículo 5, inciso “d” de la ley 27.372).

Se hace constar que los jueces Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite participaron de la deliberación por medios electrónicos y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 41968/2021/14/CNC2

emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente (Acordadas 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 de esta Cámara; cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 in fine del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), y remítase de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí,

GUIDO WAISBERG
SECRETARIO DE CÁMARA

